SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° VIII

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0017-2026-SUNARP/ZRVIII/JEF

Huancayo, 09 de enero del 2026

VISTOS;

Solicitud de bloqueo registral por falsificación de documento de fecha 09.01.2026.
Informe N° 022-2026-SUNARP/ZRVIII/UAJ de fecha 09.01.2026.

CONSIDERANDO:

La Zona Registral N° VIII, es un órgano desconcentrado de la Sunarp, con autonomía registral, administrativa y económica, conformante del Sistema Nacional de los Registros Públicos, creado por Ley N° 26366 y sujeto a las atribuciones otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp;

Respecto a la denuncia formulada por el Notario Público de la provincia de Chupaca.

El Notario Público de la provincia de Chupaca, en el ejercicio de sus funciones y competencias notariales, con fecha 06 de enero del 2026, viene solicitando que en la partida registral N° 11357812 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Huancayo, se inscriba la anotación de bloqueo registral por presunta falsificación de documentos, en el marco de la Directiva DI-01-2022-SDNR-DRT

Sobre la Naturaleza Jurídica de la Directiva DI-01-2022-SDNR-DRT.

La Directiva DI-01-2022-SDNR-DRT, la misma que consolida y sistematiza las medidas administrativas de la Sunarp contra el fraude registral, en el numeral 8.1 refiere que el bloqueo por presunta falsificación de documentos constituye una herramienta para poner en conocimiento que un asiento registral se ha extendido sobre la base de un título que contiene documentos presuntamente falsificados; y, además, garantiza la prioridad de la eventual medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional.

Precisando, que esta medida solo resulta aplicable en el caso de la detección de asientos registrales entendidos en mérito de instrumentos públicos notariales protocolares, resoluciones administrativas, documentos consulares, resoluciones judiciales o laudos arbitrales.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 1812709897

Sobre los requisitos que debe contener la denuncia por presunta falsificación de documentos.

De conformidad con el numeral 8.3 de la referida Directiva, la denuncia por presunta falsificación de documentos es el escrito formulado por el administrado y dirigido a la Jefatura de la Zona Registral respectiva, comunicando exclusivamente la existencia de un asiento registral extendido en mérito de un título que contiene documentación presuntamente falsificada.

Asimismo, señala que el escrito contendrá la indicación de los hechos, la información que permita su constatación, el aporte de la evidencia o su descripción para que la entidad proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación; a fin de disponer el Bloqueo regulado en la presente Directiva.

Sobre los supuestos de desestimación de la anotación del Bloqueo por presunta falsificación de documentos.

El numeral 8.19 de la Directiva DI-01-2022-SDNR-DRT refiere que la Jefatura Zonal no podrá disponer la anotación del Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos, entre otros, por el siguiente supuesto: **"**Cuando no se pueda determinar la existencia de indicios de falsificación de documento**"**.

Que, en el presente caso, revisado la denuncia presentada, se advierte que, si bien el escrito está dirigido a la Jefatura Zonal competente, sin embargo, la denunciante No ha cumplido con comunicar o señalar cual es el asiento registral extendido en mérito de un título que contiene documentación presuntamente falsificada; limitándose únicamente en señalar el número de partida registral N° 11357812 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Huancayo, en el que obra anotada la inscripción de un otorgamiento de poder general y especial, inscripción realizada en virtud del título número 2024-02707105 de fecha 16 de septiembre del 2024, asiento registral que goza del principio de legitimación establecida en el artículo 2013 del Código Civil; precisando que dicho asiento registral no viene siendo cuestionada sino la escritura pública de fecha 19 de octubre de 1979 celebrada ante Notario Público de Huancayo Dr. Marino Lahura Olivo, documento protocolar que se menciona en el contenido de la escritura pública de fecha 16 de setiembre del 2024 con el que se originó la inscripción del título 2024-02707105 que corresponde a la partida registral 11357812; siendo ello así, la denuncia formulada por la Notaria Pública de la provincia de Chupaca no cumple con los requisitos y formalidades que dispone el numeral 8.3 de la Directiva DI-01-2022-SDNR-DRT; en consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de anotación del bloqueo por presunta falsificación de documento, bajo el supuesto de: "No se puede determinar la existencia de indicios de falsificación de documento" de conformidad con el punto 3 del numeral 8.19 de la referida Directiva..

Que, en esa misma línea, la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 022-2026-SUNARP/ZRVIII/UAJ concluye en el sentido que La Notaria Pública de la provincia de Chupaca no ha cumplido con señalar el asiento registral extendido en mérito de un título que contiene documentación presuntamente falsificada; en consecuencia, la denuncia presentada debe ser desestimada por la causal establecida en el punto 3 del numeral 8.19 de la referida Directiva DI-01-2022-SDNR-DRT.

Que, contando con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° VIII;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 1812709897

En uso de las atribuciones previstas y de conformidad a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. -. **DESESTIMAR** por **IMPROCEDENTE** la solicitud de bloqueo registral por presunta falsificación de documento, presentada por el Notario Público de la provincia de Chupaca Dra. Vanessa Diaz Rodríguez, por la causal establecida en el punto 3 del numeral 8.19 de la Directiva DI-01-2022-SDNR-DRT.

ARTÍCULO 2. – DISPONER se realice las acciones administrativas necesarias a fin de notificar la presente resolución al Notario Público de la provincia de Chupaca Dra. Vanessa Diaz Rodríguez en su domicilio ubicado en el Jr. Alonso Mercadillo N° 261del distrito y provincia de Chupaca.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese en el Portal Institucional.

sunarp

Firmado digitalmente por:
SOLORZANO PONCE Anibal Edmundo FAU 20176231506 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2026/01/09 15:22:03-0500

Firmado digitalmente
ANIBAL EDMUNDO SOLORZANO PONCE
JEFE ZONAL
ZONA REGISTRAL N° VIII
SUNARP

sunarp
V°B°
Firmado digitalmente por:
TUCTO TARAZONA Flor De Maria FAU 20176231506 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2026/01/09 15:04:38-0500

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 1812709897